

Exp.: 08-OPEN-00182.7/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 02/11/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Encuestas o evaluaciones realizadas de la satisfacción con el servicio prestado en los centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social desde 2010 a la fecha más reciente.”

El acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contempla en su artículo 18 las siguientes causas de inadmisión.

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Una vez analizada la solicitud de información, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18 apartado b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*. Los informes de evaluación de la satisfacción con el servicio prestado en centros de la AMAS son documentos técnicos elaborados por empresas especializadas en estudios demoscópicos y análisis estadísticos. Tienen por tanto la consideración de informes internos que, para ser correctamente interpretados, deben contrastarse con otros datos y observaciones complementarias, sin los cuales pueden llevar a una incorrecta interpretación. Estos documentos son por tanto informes internos, de carácter técnico, que deben ser interpretados por profesionales.

Igualmente, se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18 apartado c) de la citada ley, *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*. Por las mismas consideraciones expuestas en el apartado anterior, los resultados de las encuestas de satisfacción son informes técnicos que para su divulgación necesitarían un trabajo de interpretación por parte de un profesional. Desde el año 2010 se vienen realizando del orden de 7.000 encuestas al año, recogidas en aproximadamente 17 informes anuales. Para ser interpretadas correctamente, requerirían un tratamiento previo de análisis sobre cada documento.

Por último, se encuentra igualmente incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18 apartado e) de la citada ley, *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*. Se considera en este caso el carácter abusivo de la solicitud y no justificado por la finalidad de la ley, la solicitud se extiende a todos los documentos generados en un periodo de 13 años, que como se ha indicado reiteradamente para ser atendida adecuadamente precisarían de un análisis profesional no automatizable por cada documento para su correcta interpretación previa a su divulgación. Este trabajo extra, podría menoscabar los recursos de esta administración para atender sus obligaciones habituales.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por considerar que la información solicitada:

- Se sustenta en informes técnicos de carácter interno.
- Son informes que precisan de acción previa de reelaboración de la información.
- Presenta un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma
EL GERENTE DE LA AGENCIA MADRILEÑA
DE ATENCIÓN SOCIAL

Firmado digitalmente por: MIRANDA DE LAS HERAS JOSÉ M
Fecha: 2023.11.10 13:50

Fdo.: José Manuel Miranda de las Heras